

Recurso de
TransparenciaRecurso
OficialRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1971/2020

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud Jalisco

Fecha de presentación del recurso

12 de septiembre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**07 de octubre del 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Se agravia por la declaración de inexistencia de la información solicitada y la entrega de información que no corresponde a lo requerido.

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA PARCIAL**

RESOLUCIÓN

Es **infundado** el presente recurso de revisión, por lo que, se **confirma** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 25 de agosto del 2020.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1971/2020**
SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de octubre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1971/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la oficialía de partes de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 13 trece de agosto del 2020 dos mil veinte.

2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos, con fecha 25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificó respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 12 doce de septiembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión** mediante el correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org, el cual se registró bajo el folio interno 07353.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de septiembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 1971/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 21 veintiuno de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1172/2020** el día 21 veintiuno de septiembre del 2020 dos mil veinte a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y se ordena continuar con el trámite ordinario.

Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias, que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, al cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción V del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	25 de agosto de 2020
Surte efectos la notificación:	26 de agosto de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión:	27 de agosto de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	17 de septiembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12 de septiembre de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 de septiembre de 2020

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93, fracción V y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia y La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Oficialía de Partes del sujeto obligado
- c) Copia simple del oficio UT/OPDSSJ/3720/C-8/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- d) Copia simple del oficio IJCR/DRI/169/2020, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva
- e) Copia simple del oficio UT/CGEDS/1343/2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social

- f) Copia simple del oficio SSJ/DGAJELT/TRANS/1555/2020, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos, Estudios Legislativos y Transparencia de la Secretaría de Salud
- g) Copia simple del oficio SSJ/COPRISJAL-519-2020 suscrito por la Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco
- h) Copia simple del oficio UT/OPDSSJ/3719/C-8/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- i) Copia simple del oficio IJCR/DRI/170/2020, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- j) Copia simple del oficio U.T.OPDSSJ/4173/C-9/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- k) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2020, con asunto: Se remite Recurso de Revisión 1971/2020 para su atención
- l) Copia simple del oficio IJCR/DRI/227/2020, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva
- m) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Oficialía de Partes del sujeto obligado
- n) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2020, con asunto: Se remite solicitud para su atención. Exp. 1150/2020.
- o) Copia simple del oficio U.T.OPDSSJ/3576/C-08/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- p) Copia simple del oficio U.T.OPDSSJ/3577/C-08/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- q) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2020, con asunto: Se notifica recordatorio de RESPUESTAS URGENTES.
- r) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2020, con asunto: respuesta Exp. 1180/2020 y 1150/2020
- s) Copia simple del oficio IJCR/DRI/169/2020, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.
- t) Copia simple del oficio UT/OPDSSJ/3720/C-8/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- u) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2020, con asunto: Notificación de respuesta, expediente 1150/2020

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicito el recurrente es la siguiente:

“...SOLICITO:

1.- LOS NOMBRES DE C/U DE LOS MÉDICOS DEL IJCR QUE PUEDAN COMPLETAR CON **CIRUGIAS DEL TABULADOR,** 

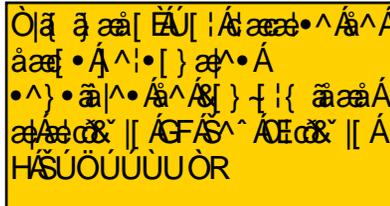


, SIENDO LAS SIGUIENTES CIRUGIAS DEL TABULADOR

VIGENTE, LAS SOLICITADAS

EN EJERCICIO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO PREVISTO EN LOS ARTS. 1° Y 4° CONSTITUCIONALES Y A LO OFRECIDO POR EL FUNDADOR Y POR EL ACTUAL DIRECTOR DEL IJCR:

- a) RECONSTRUCCIÓN DE CEJA.
- b) CORRECCIÓN DE PROGMATISMO.
- c) OSTEOTOMIA DE MENTÓN.
- d) RECONSTRUCCIÓN DE VAGINA.
- e) RECONSTRUCCIÓN DE PEZON.
- f) RITIDOPLASTIA ALTA.
- g) RITIDOPLASTIA BAJA.
- h) IMPLANTES MALARES.
- i) INFILTRACIÓN DE GRASA.
- j) LIPOINYECCIÓN FACIAL.
- k) PEXIA DE CEJAS.
- l) RINOPLASTÍA.
- m) MENTOPLASTÍA.
- n) MAMOPLASTÍA DE AUMENTO.
- o) TATUAJE DE PEZÓN.
- p) LIPOSUCCIÓN DE ESPALDA.
- q) CONTORNO CORPORAL (LIPOSUCCIÓN Y LIPECTOMÍA).
- r) LIPOESCULTIRA.
- s) LIPECTOMIA CRURAL.
- t) IMPLANTES GLÚTEOS.
- u) MENTOPLASTÍA (GENIPLASTÍA REDUCCIÓN)



2.- SEÑALANDO QUE CIRUJANOS TIENEN MAS EXPERIENCIA EN LA REALIZACIÓN DE C/U DE CIRUGIAS DE LAS ANTERIORES, EN BASE A LOS REGISTROS DEL IJCR....” (Sic)

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

En ese sentido, respecto del punto número 1, se declara categóricamente la INEXISTENCIA de los nombres con las características a que hace referencia esta solicitud, debido a que los procedimientos se ofertan tomando en consideración el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, no así en el contexto de cambio de sexo como Usted lo señala en su escrito. Por ello, el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva se encuentra imposibilitado para proporcionar los nombres de cada uno de los médicos con las características que se mencionan en la solicitud de información.

En cuanto al punto 2-. Cabe resaltar nuevamente que, de la literalidad de su solicitud de información se advierte que las cirugías plasmadas en su escrito están encaminadas en un contexto para el cambio de sexo, los cuales no se llevan en el IJCR. No obstante, lo anterior, se hace de su conocimiento que todos los médicos especialistas en cirugía plástica tienen el perfil para llevar a cabo los procedimientos relacionados en las secciones de cirugía reconstructiva y estética del TCR del OPD SSJ 2013, que se pueden realizar, siempre y cuando las condiciones de salud de la

paciente así lo permitan, entendiendo como salud el equilibrio bio-psico-social (definición de salud emitida por la OMS).

Como se desprende del medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente éste manifestó su agravio, en los siguientes términos:

“...3.- ADVIERTA EL ITEI, QUE RESPECTO DE LO SOLICITADO EN EL PUNTO 1.- DE MI SOLICITUD, ESTOY SOLICITANDO LOS NOMBRES DE LOS CIRUJANOS QUE **PUEDEN**, REFIRIENDOME CON EL “**PUEDAN**” A LA CAPACIDAD TÉCNICA, AL CONOCIMIENTO MÉDICO QUIRÚRGICO, A LA PREPARACIÓN Y CAPACITACIÓN MÉDICO-LEGAL NECESARIA PARA EJECUTAR ESOS PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS EN BASE A LOS REQUISITOS QUE OBLIGA LA LEY EN JALISCO A LOS CIRUJANOS PLÁSTICOS RECONSTRUCTORES. EN NINGÚN MOMENTO SOLICITÉ LOS NOMBRES DE LOS CIRUJANOS QUE **QUIERAN** OPERARME. SOLICITÉ LOS NOMBRES DE LOS CIRUJANOS QUE **PUEDEN** [REDACTED] CON LAS CIRUGIAS DEL TABULADOR AHÍ ENLISTADAS EN MI SOLICITUD. POR LO QUE DADO QUE EL SUJETO OBLIGADO NIEGA LA EXISTENCIA DE LOS NOMBRES SOLICITADOS, ES QUE EN ACATAMIENTO A LOS DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE, **COMO SOLICITANTE ANEXO A ESTE RECURSO DE REVISIÓN, LOS SIGUIENTES ELEMENTOS INDUBITABLES DE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, SIENDO LOS SIGUIENTES:

a) OFICIOS EMITIDOS POR LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL DEL EDO. DE JALISCO Y POR LA COPRISJAL, DE LOS QUE SE ADVIERTE EN SU CONJUNTO, QUE LOS REQUISITOS ACADEMICOS DE ACUERDO A LA LEY EN JALISCO, PARA QUE UN CIRUJANO PLASTICO RECONSTRUCTOR **PUEDA FEMINIZAR** CON CIRUGIAS ESTÉTICAS (ENUNCIADAS Y CONTENIDAS EN EL TCR DEL OPD SSJ); TANTO **A UNA MUJER TRANSEXUAL**, COMO **A UNA MUJER NACIDA**, SON EXACTAMENTE **LOS MISMOS REQUISITOS ACADEMICOS Y/O PREPARACIÓN PROFESIONAL LA QUE SE REQUIERE EN JALISCO**, SEÑALANDO LA TITULAR DE LA COPRISJAL, QUE DICHS REQUISITOS SON:

(...)

DOCUMENTAL QUE ANEXO AL PRESENTE RR, COMO **PRUEBA-01**

b) OFICIO No. **IJCR/DIR/170/2020** FIRMADO POR EL DIRECTOR DEL IJCR, EN EL QUE ENLISTA, **LOS NOMBRES DE 18 MÉDICOS DEL IJCR QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS CITADOS**:

(...)

[REDACTED]

DOCUMENTAL QUE ANEXO AL PRESENTE RR, COMO **PRUEBA-02** ESTE OFICIO DEL IJCR, VA ADJUNTO AL OFICIO **UT/OPDSSJ/3719/C-8/2020**

DOCUMENTALES DE PRUEBA OFRECIDAS POR LA SUSCRITA, DE LAS QUE SE ADVIERTE CONCATENÁNDOLAS, **QUE ES FALSA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, YA QUE EN MI SOLICITUD, ESTOY SOLICITANDO LOS NOMBRES DE LOS CIRUJANOS QUE **PUEDEN**, REFIRIENDOME CON EL "PUEDAN" A LA CAPACIDAD TÉCNICA, AL CONOCIMIENTO MÉDICO QUIRÚRGICO, A LA PREPARACIÓN Y CAPACITACIÓN NEDICO-LEGAL NECESARIA PARA EJECUTAR ESOS PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS EN BASE A LOS REQUISITOS QUE OBLIGA LA LEY EN JALISCO A LOS CIRUJANOS PLÁSTICOS RECONSTRUCTORES. EN NINGÚN MOMENTO SOLICITÉ LOS NOMBRES DE LOS CIRUJANOS QUE SOLICITÉ LOS NOMBRES DE LOS CIRUJANOS QUE PUEDEN  CON LAS CIRUGIAS DEL TABULADOR AHÍ ENLISTADAS EN MI SOLICITUD. POR LO QUE PIDO AL ITEI, QUE UNA VEZ RESUELTO ESTE RR. INSTRUYA AL SUJETO OBLIGADO A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTENTE EN:

(...)

4.- ADVIERTA EL ITEI, QUE RESPECTO DE LO SOLICITADO EN EL PUNTO 2.- DE MI SOLICITUD, SE ME ENTREGA INFORMACIÓN DISTINTA A LA SOLICITADA YA QUE:

a) SOLICITÉ:

(...)

Y SE ME ENTREGÓ

b) UNA DECLARATORIA IMPLICITA Y ABSURDA, DE QUE **TODOS LOS CIRUJANOS DEL IJCR SON MILUSOS Y SABEN HACERLO TODO, AUNQUE NO LO HAYAN ESTUDIADO, Y CUENTAN TODOS CON LA MISMA CANTIDAD DE CIRUGIAS REALIZADAS, Y DEMANDAS RECIBIDAS**, NO SIENDO ES LO QUE SOLICITÉ, Y SIENDO ADEMAS ABSURDO TODO LO AHÍ INFORMADO, **PORQUE:**

I.- DE LO ENTREGADO, NO SE ADVIERTE QUE HAYA REVISADO NI DOCUMENTADO EL SUJETO OBLIGADO LOS REGISTROS DEL IJCR, **PARA VER SI EN VERDAD TODOS LOS CIRUJANOS HAN REALIZADO EXACTAMENTE LA MISMA CANTIDAD DE TODAS LAS CIRUGIAS ENLISTADAS Y POR TANTO TIENEN IDÉNTICA EXPERIENCIA**, NI TAMPOCO QUE SEDVIERTE QUE HAYA REVISADO SUS ARCHIVOS DEL IJCR Y/O JURÍDICO, **PARA VER CUALES CIRUJANOS HAN SIDO REQUERIDOS MAS POR LA FISCALIA AL SER DENUNCIADOS POR RESPONSABILIDAD MÉDICA Y/O LESIONES Y POR CUALES CIRUGIAS, A EFECTO DE PODER ESTABLECER QUIENES REALIZAN CUALES CIRUGIAS DE MANERA NEGLIGENTE, Y CUALES LAS HAN REALIZADO SIN SER DENUNCIADOS POR LO MALECHO DE SU TRABAJO.**

II.- DE LO ENTREGADO, SE SOBRE ENTIENDE, QUE SU CIRUJANO MAXILOFACIAL EL PATÉTICO DR. (...), ESTA CAPACITADO PARA REALIZAR TODAS LAS CIRUGÍAS ESTÉTICAS Y RECONSTRUCTIVAS TAMBIÉN, **A PESAR DE NO DOCUMENTAR QUE ÉSTE, HAYA ESTUDIADO LA CARRERA, NI TITULARSE DE CIRUJANO PLASTICO RECONSTRUCTOR**, Y VICEVERSA, QUE LOS MISMOS **CIRUJANOS PLASTICOS RECONSTRUCTORES** ESTAN CAPACITADOS PARA REALIZAR OSTEOTOMIAS CORTANDO Y UNIENDO HUESO CON PLACAS DE TITANIO CUAL CARNICEROS, **A PESAR DE NO HABER ESTUDIADO LA CARRERA, NI TITULARSE DE CIRUJANO MAXILOFACIAL**. ABSURDECES PUES, LAS ENTREGAS POR EL DIRECTOR DEL IJCR AL PUNTO 2.- DE MI SOLICITUD, SIN ANEXAR DOCUMENTO ALGUNO QUE ACREDITE LA MULTIPROFESIÓN UNIFICADA DEL PERSONAL QUIRURGICO DEL IJCR, NI LOS REGISTROS QUIRURGICOS DE TODOS ELLOS QUE AVALEN LAS SAN DECES QUE DICE EL SUJETO OBLIGADO, QUE POR SIMPLE LOGICA, SE ADVIERTE QUE ES ASÍ.

POR LO ANTES EXPUESTO ES QUE INTERPONGO ESTE RECURSO DE REVISIÓN, PARAQUE EL SUJETO OBLIGADO ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DEJE DE HACERLE EL LOLO..." (Sic)

Respecto al informe de ley, el sujeto obligado de manera medular ratifica en su totalidad su respuesta inicial.

Una vez transcrita la inconformidad de la recurrente, se advierte de algunas de sus manifestaciones que ni siquiera son motivo de contrarrestar por encontrarse fuera de contexto, sobre todo, en cuanto se refiere a la feminización con las cirugías relacionadas en el TCR OPDSSJ 2013, en el cual, no se advierte en párrafo alguno, que alguna de ellas se realicen con tal carácter Óñ ã ãñ[È o quiere entender, situación que en innumerables ocasiones se le ha manifestado señalando que en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, dependiente del OPD Servicios de Salud Jalisco, no se realizan procedimientos orientados al cambio de sexo, los cuales por ética, calidad y seguridad actualmente no tienen indicación médica; Que en el OPD SSJ, IJCR incluido, las cirugías del tabulador se ofertan y se realizan sin distinción de raza, etnia, religión, condición social, sexo, etc., procurando conservar los rasgos físicos de las personas; Información ya proporcionada en múltiples ocasiones, en las cuales la intención ha sido y es informar puntualmente a la recurrente que el servicio se realiza sin discriminación alguna; Por tales motivos, y a fin de esclarecer la respuesta, es conveniente ratificar lo informado en mi similar impugnado: Oficio IJCR/DIR/169/2020, al enfatizar: "... se declara categóricamente la INEXISTENCIA de los nombres con las características a que hace referencia esta solicitud, debido a que los procedimientos se ofertan tomando en consideración el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, no así en el contexto de cambio de sexo como Usted lo señala en su escrito, situación no existente en nuestra institución. Por ello, el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva se encuentra imposibilitado para proporcionar los nombres de cada uno de los médicos con las características que se mencionan en la solicitud de información".

En lo que respecta al numeral 2, en el oficio impugnado, se hizo resaltar, que: "... de la literalidad de su solicitud de información se advirtió que las cirugías plasmadas en su escrito están encaminadas en un contexto para el cambio de sexo, los cuales no se llevan en el IJCR, razón por la cual el personal médico ni la institución tienen la obligación de tener la estructura y la formación para tal fin. No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, se hizo de su conocimiento que todos los médicos especialistas en Cirugía Plástica y Reconstructiva tienen el perfil para llevar a cabo los procedimientos relacionados en las secciones de cirugía reconstructiva y estética del TCR del OPD SSJ 2013, dado que para ser admitidos en el IJCR demuestran ser egresados de algún hospital que forma recursos en esta especialidad, y que cuenta con el aval de la Universidad correspondiente, además de la certificación del Consejo de la especialidad. Por tanto, de acuerdo con el documento IJCR/DIR/170/2020 (prueba 2) se observa, que solo muestra que el personal cumple con lo legalmente requerido en los Artículos 79, 81 y 83 de la Ley General de Salud y por la institución para que otorgue la atención ofertada en el TCR OPD SSJ 2013, que no contempla procedimientos orientados al cambio de sexo; En cuanto a la prueba 1, presentada por la recurrente consistente en la respuesta emitida por la COPRISJAL, a la siguiente solicitud: "A COPRISJAL SOLICITO: LOS REQUISITOS ACADÉMICOS QUE REQUIERE EN JALISCO (DE ACUERDO A LA LEY) UN CIRUJANO PLÁSTICO RECONSTRUCTOR PARA REALIZAR: INJERTOS DE PELO, AUMENTO DE

Tel: (01 33) 3826 3904 y 3859

MANOS, GLUTEOS, POMULOS, RINOPLASTIA, LIFTING FACIAL, MENTOPLASTIA Y LIPOSUCCIÓN, PARA FEMINIZAR..."(SIC), siendo relevante la respuesta otorgada: "DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 79, 81 Y 83 DE LA LEY GENERAL DE SALUD PARA PRACTICA QUIRÚRGICA DE ESPECIALIDAD SE REQUIERE DE...", Lo mismo que ya había sido informado por el IJCR, ya que no puede ser de otra forma, dado que el contenido de esos Artículos de la Ley General de Salud es genérico, para todas las especialidades quirúrgicas, sin que precise lo que la recurrente asevera respecto a la feminización, siendo más bien esto, lo que pretende, lo que la lleva a descontextualizar la información y opinar sin el sustento necesario. Por tanto, es inexistente la relación de médicos solicitada, así como un estudio que mida el grado de experiencia con el que cuenta algún cirujano en particular para algún procedimiento en lo individual, ya que en base a los requisitos que marca la normatividad para el ejercicio de la profesión y en cumplimiento de los requisitos explicitados esto garantiza un perfil que le permite al Cirujano Reconstructor atender lo ofertado en las secciones correspondientes a Cirugía Reconstructiva y Estética del Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013.

En ese sentido, si no es obligación contar con la información que pretende obtener, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. Además, nótese que el criterio 07/17 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales señala que:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

En concatenación con lo anterior, es valioso traer a colación el contenido del Criterio 04/17 también emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

Resulta valioso informarle nuevamente que las respuestas que se emiten son apegadas conforme a las facultades, competencias y atribuciones de los servicios que se ofertan a toda la población sin discriminación y sin distingo alguno. Por ello, con independencia de la información que le sea proporcionada por otros sujetos obligados y bajo la estricta responsabilidad de lo que se informe en una respuesta, esto no implica que la información deba existir en el IJCR, máxime que lo que usted pretende obtener está orientado en un contexto hacia el cambio de sexo.

Visto lo anterior, los criterios señalados encuadran perfectamente con la respuesta, debido a que la inexistencia en este caso se atribuye a la ausencia de facultades, competencias y atribuciones para contar con la información relacionada a las pretensiones de la recurrente. Además, note el Instituto que el contexto de la solicitud está orientado al cambio de sexo, el cual no se realiza en el O.P.D. Servicios de Salud Jalisco ni en el IJCR.

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, esto de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la solicitud de información presentada por la entonces solicitante, se advierte que en su primer punto solicita información consistente, en los nombres de los médicos que pueden completar su cambio de género, respecto de los caracteres sexuales secundarios, en sentido feminizante de hombre a mujer, **de conformidad con el tabulador vigente** y proporcionado un listado de cirugías; al punto que nos ocupa el sujeto obligado declaró categóricamente la inexistencia de lo solicitado, ya que el sujeto obligado realiza los procedimientos que se encuentran ofertados en el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, no así en el contexto de cambio de sexo; es decir, la inexistencia de la información resulta partiendo de que el sujeto obligado se encuentra imposibilitado a realizar este tipo de intervenciones, ya que **no se encuentra**

dentro de su tabulador, situación que resulta ajeno a los conocimientos, habilidades y aptitudes de los funcionarios públicos del sujeto obligado.

Por lo que ve al segundo punto de la solicitud, la entonces solicitante requirió que se señalara que cirujanos cuentan con mayor experiencia en cada una de las cirugías señaladas en el primer punto, es decir, de los nombres que resultarían del primer punto, se tendrían que señalar los nombres de los cirujanos con más experiencia en cada una de las cirugías, sin embargo; al resultar inexistente la información requerida en el punto 1 uno de la solicitud de información, como consecuencia, el punto 2 dos resulta también inexistente.

De la anterior, se advierte que el sujeto obligado respondió de manera adecuada, sin que se actualizaran los supuestos del artículo 86 bis puntos 1, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y fundando adecuadamente el supuesto del punto 2 del precitado artículo.

Respecto de lo señalado en punto 4 cuatro del escrito de interposición del recurso de revisión que nos ocupa y referente a:

“...PARA VER SI EN VERDAD TODOS LOS CIRUJANOS HAN REALIZADO EXACTAMENTE LA MISMA CANTIDAD DE TODAS LAS CIRUGIAS ENLISTADAS Y POR TANTO TIENEN IDÉNTICA EXPERIENCIA, NI TAMPOCO QUE SEDVIERTE QUE HAYA REVISADO SUS ARCHIVOS DEL IJCR Y/O JURÍDICO, PARA VER CUALES CIRUJANOS HAN SIDO REQUERIDOS MAS POR LA FISCALIA AL SER DENUNCIADOS POR RESPONSABILIDAD MÉDICA Y/O LESIONES Y POR CUALES CIRUGIAS, A EFECTO DE PODER ESTABLECER QUIENES REALIZAN CUALES CIRUGIAS DE MANERA NEGLIGENTE, Y CUALES LAS HAN REALIZADO SIN SER DENUNCIADOS POR LO MALECHO DE SU TRABAJO. ..”

De la solicitud información, no se advierte que hubiera solicitado el número de cirugías de cada uno de los médicos, ni tampoco respecto se pidió información respecto del número de veces que los médicos han sido requeridos por la Fiscalía, por lo tanto, dichas manifestaciones resultan improcedentes de conformidad con el artículo 98.

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. **El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**
(énfasis añadido)

Así las cosas, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento

de acceso a la información, informando de manera oportuna la inexistencia de la información requerida, como ya ha quedado expuesto; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 25 veinticinco de agosto del 2020 dos mil veinte.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1971/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG